



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Código 190013103001

Auto Interlocutorio N° 104

Diecisiete (17) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

Ref.: **Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual**

Dte.: **Yosimar Tovar y otros**

Ddo.: **Transportes Expreso Palmira S.A.**

Rad.: **2020-00124-00**

Se procede a resolver el **recurso de reposición** incoado por la parte actora contra el auto adiado a 11 de diciembre del 2020, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1ª. Mediante el referido proveído se **rechazó** la demanda contentiva del referenciado asunto, tomando en cuenta que la parte demandante dejó vencer el término concedido en la providencia de diciembre 1º de dicha anualidad, que inadmitió la demanda, sin que corrigieran los defectos allí advertidos; determinación que es recurrida de la manera antedicha, arguyéndose en lo sustancial que:

El pasado 3 de diciembre, el Despacho le notificó mediante correo electrónico, la providencia 494 de diciembre 1º, por medio de la cual se inadmitió la demanda de la referencia, concediéndole un término de 5 días para su corrección, los cuales empezaron a correr el día hábil siguiente a la notificación, esto es, viernes 4, lunes 7, el **martes 8, por ser un día festivo no corrieron los términos**, y continuaron el miércoles 9, jueves 10, finalizando el viernes 11, fecha en la que aún se encontraba dentro de los términos legales para corregir la demanda, corrección que fue enviada al correo del Juzgado a las 3:02 p.m. de ese viernes 11; deprecando por ello la **revocatoria** de la aludida decisión, por haber subsanado la demanda en oportunidad, disponiendo su **admisión**.

2ª. Estima la Judicatura que el memorado proveído debe permanecer incólume, como quiera que el censor presentó la corrección de la demanda de que se trata en forma extemporánea, tal y como se determina enseguida:

-Es evidente, porque así refulge de autos que, mediante el proveído de diciembre 1º del año inmediatamente anterior, se inadmitió la demanda, y que ésta determinación se notificó al día siguiente en los Estados Electrónicos del micrositio del Juzgado en la Plataforma de la página web de la Rama Judicial, como así lo impera terminantemente el artículo 9º del Decreto Legislativo N° 806 del 2020; por lo que, los cinco (5) días que se otorgaron para que la parte actora corrigiera las falencias determinadas en la mencionada providencia, expiraban **el día 10 de diciembre de dicha anualidad**, que no el 11, como erróneamente lo alega el recurrente.

-En efecto, acorde con la regla técnica de la perentoriedad o improrrogabilidad de los términos ínsita en el canon 117 de nuestro Estatuto Procesal Civil (L. 1564/12, normativa de orden público, y por ende de obligatorio cumplimiento), brota ostensible, como ya se enfatizó, que los cinco (5) días, corrían a partir del día siguiente a la notificación por Estados del auto inadmisorio del libelo promotor, y no, desde el noticiamiento que por la Secretaría del Despacho se le hizo al profesional del derecho que representa al actor, como equívocamente lo interpreta.

3ª. Bajo ese derrotero, no hay lugar a la impetrada revocatoria, y así habrá de resolverse, disponiendo el archivo de la actuación, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

En armonía, con lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán,**

RESUELVE:

1º. NO REVOCAR el proveído impugnado, adiado a diciembre 11 del 2020, por medio del cual se **rechazó** la demanda contentiva del referenciado proceso, en virtud de no haberse corregido oportunamente de los defectos advertidos, en atención a las razones expuestas en precedencia.

2º. PREVIAS las anotaciones de rigor en los libros respectivos,
ARCHÍVESE la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JAMES HERNANDO CORREA CLAVIJO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a4d29ea116a2a6db20fcbe77a92395fab4ff6d8a566018965708b9
d128544af3

Documento generado en 18/02/2021 08:36:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>